



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 067-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
Causa Nro. 067-2025-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la presidenta y representante legal del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025.

Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral al considerar que el recurso de objeción y de impugnación respecto a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos de la organización política Revolución Ciudadana, Lista 5, fue interpuesto por quien carecía de legitimación en aplicación del régimen orgánico de la propia organización política.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025, las 15h36.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0147-M de 05 marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto: *"Remisión expediente causa Nro. 067-2025-TCE"*<sup>1</sup>.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2025-1205-OF de 06 de marzo de 2025, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual da contestación a lo ordenado por la jueza sustanciadora en el auto dictado el 05 de marzo de 2025<sup>2</sup>.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 01 de marzo de 2025, ingresó a través de correo electrónico un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 y su abogado patrocinador, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1469.

<sup>2</sup> El referido oficio consta en una (01) foja con seis (06) fojas en calidad de anexos. (Véase Fs. 1471-1477).

<sup>3</sup> Fs. 1-32.



2. El 01 de marzo de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de jueza sustanciadora. A la causa se le asignó el Nro. 067-2025-TCE<sup>4</sup>.
3. El mismo día, ingresó en la recepción de la Secretaría General un escrito en el que constan en imagen dos códigos QR de las firmas electrónicas de la señora Luisa Magdalena González Alcívar y el doctor Guillermo González Orquera, que por su formato no eran susceptibles de validación<sup>5</sup>.
4. El 02 de marzo de 2025, la jueza sustanciadora dispuso, en lo principal, que: **i)** la recurrente complete y aclare su recurso; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro en relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025; así como, copias certificadas del régimen orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, y la nómina de la directiva nacional y provincial de la referida organización política<sup>6</sup>.
5. El 04 de marzo de 2025, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió documentación relativa a la presente causa, conforme se verifica del contenido del Oficio Nro. CNE-SG-2025-1140-OF y sus anexos<sup>7</sup>.
6. El 04 de marzo de 2025, se recibieron en este Tribunal en forma física y electrónica dos (02) escritos de la recurrente suscritos por su abogado patrocinador<sup>8</sup>.
7. El 05 de marzo de 2025, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y en la misma providencia, la jueza sustanciadora, dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita documentación<sup>9</sup>.
8. El 06 de marzo de 2025, ingresó la documentación detallada en el literal b) *ut supra*<sup>10</sup>.

## II. Jurisdicción y competencia

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

## III. Legitimación

<sup>4</sup> Fs. 34-36.

<sup>5</sup> El escrito contiene once (11) fojas con tres (03) fojas en calidad de anexos. Se observa que en la foja 3 consta una flash memory, cuyo detalle se encuentra descrito en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra de autos. Véase Fs. 37-50.

<sup>6</sup> Fs. 54-55 vuelta.

<sup>7</sup> El oficio consta en (01) una foja; y, en calidad de anexos (1377) mil trescientos setenta y siete fojas, dentro de las cuales consta un (01) soporte digital. (Véase Fs. 63-1440).

<sup>8</sup> Fs. 1442-1454/ Fs. 1456-1461.

<sup>9</sup> Fs. 1463-1464 vuelta.

<sup>10</sup> Fs. 1471-1477.



10. La señora Luisa Magdalena González Alcívar, en su calidad de presidenta y representante legal del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5<sup>11</sup> interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025.
11. La recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 numeral 1 y 14 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

#### IV. Oportunidad

12. La Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025. Ese acto administrativo fue notificado el 26 de febrero de 2025, por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>12</sup>, mientras que el recurso fue presentado el 01 de marzo de 2025, conforme se aprecia de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra de autos<sup>13</sup>. En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

#### V. Argumentos de la recurrente

##### 5.1. Escrito inicial<sup>14</sup>

13. La señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpone ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se inadmitió a trámite el recurso de impugnación presentado por el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, director provincial de Sucumbíos de esa organización política, por carecer de legitimación activa para interponer el recurso.
14. Aduce la recurrente que oportunamente dentro de los plazos previstos por la ley, la organización política a través del representante legal provincial presentó el recurso de objeción respecto a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos, al haber detectado diversas fallas y errores.
15. La objeción fue negada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y ante esa decisión del organismo administrativo, el representante del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 de esa provincia, ejerció el derecho de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.

<sup>11</sup> Véase Fs. 1452-1453.

<sup>12</sup> Fs. 1437-1438.

<sup>13</sup> Fs. 33-33 vuelta.

<sup>14</sup> Fs. 2-7.



16. Considera la recurrente que el Consejo Nacional Electoral en grave desacato a la normativa electoral vigente omitió tratar la impugnación e inadmitió el recurso en sede administrativa bajo el argumento de que el representante provincial no contaría con legitimación activa.
17. Luego de citar parte del contenido de la resolución objeto del presente recurso, la legitimada activa expresa lo siguiente: "(...) el Consejo Nacional Electoral conoce perfectamente que mediante Oficio Nro. 075-MPRC-LMGA-2024 de 27 de septiembre de 2024 la suscrita, Luisa Magdalena González Alcívar Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5 DELEGUÉ las atribuciones necesarias para que los Directores provinciales de esta Organización Política puedan inscribir las candidaturas del presente proceso electoral en sus respectivas provincias y para ello puedan suscribir cualquier documento necesario, confiriéndoles por lo tanto todas las atribuciones necesarias por esta DELEGACION". (sic)
18. A continuación, sostiene la recurrente que el Consejo Nacional Electoral transcribe en la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025 el artículo 244 del Código de la Democracia, disposición normativa en la cual se establece y define los criterios sobre la legitimación de los sujetos políticos para interponer los recursos.
19. Afirma que los recursos presentados en sede administrativa fueron "planteados por el representante provincial que ha sido delegado para ello por la representante legal del movimiento; y, además es la misma persona que presentó las candidaturas en esa provincia, consecuentemente cuenta con legitimación activa", conforme reconoce el final del primer inciso del artículo 244 de la LOEOP.
20. Que el Consejo Nacional Electoral pretende tergiversar la realidad para evitar reconocer los errores que ha cometido y, de esa manera, deslegitimar su reclamo, bajo el pretexto de que sus representantes legales provinciales no contarían con legitimación para actuar como lo han hecho; y, esto pese a que la propia Junta Provincial Electoral reconoció en su momento esa legitimación.
21. Añade que los reclamos, objeción e impugnación que han sido presentados por la organización política cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios, por lo que insiste en que deben ser aceptados conforme a derecho.
22. Precisa la recurrente que el Consejo Nacional Electoral le ha dejado en indefensión, porque no consideró la prueba que adjuntó respecto a los resultados numéricos y ni siquiera se pronunció al respecto.
23. Indica que desde la audiencia de escrutinios se detectaron varias irregularidades que fueron oportunamente reportadas y reclamadas dentro de la misma audiencia respecto a los resultados numéricos y otros asuntos; sin embargo, el organismo administrativo las resolvió bajo el criterio de que "no se habrían presentado pruebas suficientes"; y, que los informes en los que se sustentó la resolución no fueron notificados legalmente.
24. La recurrente señala que las significativas inconsistencias numéricas existentes en las actas de diversas juntas electorales fueron detectadas: i) "utilizando la verificación de puntuación estandarizada como el valor relativo a la media en unidades de desviación



estándar"; y, **ii**) por "la comprobación de amplitud de la dispersión intermedia, lo que representa una discrepancia considerable que no puede ser atribuida a variaciones normales en el comportamiento electoral, que sugieren que los resultados de algunas juntas de voto no guardan coherencia con los patrones generales observados en el recinto al que pertenecen".

25. Adicionalmente, considera que este tipo de desvío "al superar un umbral razonable, plantea dudas sobre la integridad de los datos consignados en las actas y sobre la correcta aplicación de los procedimientos electorales"; a su criterio, dichas anomalías no se limitan a un caso aislado sino que se repiten en múltiples recintos, todo lo cual hace necesario que se efectúe una revisión exhaustiva.
26. Que "[l]as inconsistencias existentes en los valores asignados en votos a [su] lista de candidatos en los resultados publicados por el Consejo Nacional Electoral, con los valores reales consignados en las actas que fueron entregadas a [sus] delegados son pruebas innegables de las inconsistencias reclamadas". Por tanto, los reclamos, objeciones e impugnaciones presentadas se encuentran debidamente justificadas, siendo necesario garantizar la transparencia y legitimidad del proceso electoral.
27. Como preceptos legales vulnerados cita el artículo 11 numerales 1 al 9 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 6, 9, 244, 269 numerales 1 al 5 de la LOEOP; y, en su anuncio de prueba detalla varios documentos, entre ellos: "1. Listado de Actas detalladas ya entregadas en los reclamos en sede administrativa, 2. Oficio Nro. 075-MPRC-LMGA-2024 de 27 de septiembre de 2024".

## 5.2. Escrito de complementación del recurso

28. A fojas 1457 a 1461 de los autos consta el escrito de complementación del recurso, en el cual la recurrente determina con precisión que la causal por la cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral es la prevista en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es "Resultados Numéricos".
29. La recurrente solicita como pretensión que este Tribunal deje sin efecto la resolución recurrida y disponga que se proceda a rectificar los resultados numéricos correspondientes a las actas que tienen inconsistencias numéricas, para lo cual, de ser el caso, verificará dichas inconsistencias a través de la apertura y revisión de las urnas para establecer la verdad de los hechos
30. Adicionalmente, pide que en aquellos casos en los cuales se llegare a comprobar la falsedad de la información contenida en las actas subidas al sistema por el Consejo Nacional Electoral, se cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 144 de la LOEOP.

## VI. Expediente administrativo

31. El Consejo Nacional Electoral remitió a este Tribunal, el expediente administrativo que guarda relación con la resolución objeto del presente recurso. Una vez que el mismo ha sido examinado, se observa en lo principal los siguientes documentos:



- a) Acta general de la sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos correspondiente al escrutinio provincial de las "Elecciones Generales 2025" de 09 de febrero de 2025. En esos documentos se constata la presencia de varios delegados de las organizaciones políticas, entre ellos, del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 (Fs. 63-125).
- b) Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-13-2-2025 de 13 de febrero de 2025, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos aprobó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos de las "Elecciones Generales 2025". (Fs. 439-442 vuelta).
- c) Escrito mediante el cual el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, director provincial de Sucumbíos del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, interpone objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-13-2-2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en relación a los resultados numéricos obtenidos por los asambleístas provinciales. (Fs. 445-458 vuelta).
- d) Informe Técnico Jurídico Nro. 001-O-UPAJ-DPES-CNE-2025 de 19 de febrero de 2025, suscrito por el abogado Francisco Javier García Camacho, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (Fs. 781-797).
- e) Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-19-2-2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 19 de febrero de 2025. Mediante esa resolución se niega el recurso de objeción interpuesto por el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, director provincial de Sucumbíos del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-13-2-2025, por no incurrir los resultados numéricos en las causales determinadas en el artículo 138 del Código de la Democracia (Fs. 800-806 vuelta).
- f) Recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-19-2-2025, suscrito por el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, director provincial de Sucumbíos del movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, con el cual adjunta 317 actas de escrutinio en las Elecciones Generales 2025, entregadas por los presidentes de las Junta Receptoras del Voto (Fs. 810-814).
- g) Informe Técnico Nro. 001-DNPE-S-2025 de 25 de febrero de 2025, suscrito por el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales del CNE encargado. En ese informe se detalla el procedimiento mediante el cual se revisaron y verificaron trescientas diecisiete (317) actas de escrutinios de la dignidad de asambleísta provinciales por parte de esa dirección; así como, explica las novedades detectadas (Fs. 1386-1427 vuelta).
- h) Informe Jurídico Nro. 023-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de asesoría jurídica (Fs. 1430-1432 vuelta).
- i) Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en calidad de**



*Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto, el peticionario no cuenta con legitimación activa para interponer dicho recurso (...)" (Fs. 1433-1436 vuelta).*

## VII. Análisis y consideraciones

En función de los argumentos esgrimidos por la recurrente y en mérito del expediente, a este Tribunal le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **i)** *¿El señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en su calidad de director provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, contaba con legitimación suficiente para interponer el recurso de objeción e impugnación en sede administrativa?; y, **ii)** ¿La Resolución PLE-CNE-4-26-2-2025 vulneró el derecho a la seguridad jurídica?.*

**Primer problema:** *¿El señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en su calidad de director provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, contaba con legitimación suficiente para interponer el recurso de objeción e impugnación en sede administrativa?*

32. En el caso en examen, se observa que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, inadmitió el recurso de impugnación interpuesto por el director provincial de Sucumbíos de la organización política Revolución Ciudadana, bajo el argumento de que no contaba con legitimación.
33. De la revisión de la normativa contencioso electoral se verifica que, en el Código de la Democracia, en particular, el artículo 244 determina como sujetos políticos a los siguientes: *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas".*
34. De igual manera, en el mismo Código, se establecen varios recursos para garantizar el derecho de los sujetos políticos, ante la inconformidad de las organizaciones políticas respecto a los resultados numéricos derivados del proceso electoral, que pueden ser presentados ante la Junta Provincial y ante el Consejo Nacional Electoral, según el ámbito que corresponda.
35. Estos recursos, en lo principal, se relacionan con: **a)** las reclamaciones que pueden presentar los delegados debidamente acreditados durante la sesión permanente de escrutinios y que se resuelven en la misma sesión; **b)** el derecho de objeción; y, **c)** el derecho de impugnación<sup>15</sup>. Por su parte, el artículo 239 de la LOEOP, prevé que los sujetos políticos tienen el derecho de objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

<sup>15</sup> Véase artículos 237, 242 y 243 de la LOEOP.



36. Como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 21 *ut supra*, el movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, aduce que se vulneró su derecho a recibir una decisión de fondo, porque el Consejo Nacional Electoral, al haber decidido inadmitir la impugnación, presentada por el representante legal provincial de Sucumbíos, omitió analizar en forma coherente la normativa vigente; así como, las disposiciones contenidas en la delegación otorgada por la máxima autoridad de ese movimiento político durante las Elecciones Generales 2025 y que fue comunicada oportunamente al Consejo Nacional Electoral.
37. Al respecto, es pertinente señalar que en la documentación que fue remitida a este órgano de justicia electoral por el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. CNE-SG-2025-1205-OF, consta el Oficio Nro. 075-MPRC-LMGA-2024, de 27 de septiembre de 2024<sup>16</sup>, suscrito electrónicamente por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y el señor Andrés David Aráuz Galarza, secretario ejecutivo del mismo movimiento. Ese documento ingresó en el Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2024, conforme se verifica de la fe de recepción que obra a fojas 1472 de los autos.
38. En dicho oficio, luego de transcribir el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, indican que “[d]e conformidad a la norma precitada y a las directrices del Buró Nacional del Movimiento Revolución Ciudadana; se DELEGA a los directores provinciales y a los secretarios provinciales de las circunscripciones especiales del exterior del Movimiento, la inscripción de las candidaturas a Asambleístas de sus respectivas jurisdicciones. A tal efecto y en sus respectivas calidades, podrán: “1. Suscribir y certificar según corresponda: formularios, planes de trabajo; peticiones; y, en general cualquier documento requerido para la inscripción de las listas de candidatos de nuestra organización política en su respectiva provincia en cumplimiento de la normativa, requerimientos e instrucciones del Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales” (subrayado no corresponde al texto original), para lo cual constan insertos dos (02) listados correspondientes a los nombres de los directores provinciales y secretarios ejecutivos de la Lista 5, con el detalle de la respectiva provincia a la que pertenecen y sus números de cédulas de identidad.
39. Por otra parte, de fojas 1473 a 1474 de los autos, obra el memorando Nro. CNE-SG-2024-5261-M de 29 de septiembre de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual puso en conocimiento de los directores de las 24 delegaciones del Consejo Nacional Electoral y del coordinador nacional técnico de participación política el contenido del Oficio Nro. 075-MPRC-LMGA-2024.
40. Cabe también advertir que, en la presente causa, consta en copias certificadas el Régimen Orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5. En ese documento se establece la estructura de la organización política y las competencias de sus autoridades. Es así como, en el artículo 11 del Régimen Orgánico, se identifican a los siguientes organismos: **i)** la dirección nacional; **ii)** organismos de dirección local y de las circunscripciones especiales del exterior; y **iii)** organismos de base.

<sup>16</sup> El referido oficio también fue adjuntado por la parte recurrente.



41. En tanto que, el artículo 22 de ese instrumento, establece dentro de las atribuciones de la presidenta o presidente de la organización política el representar legal, judicial y extrajudicial al movimiento Revolución Ciudadana Lista 5; y, el literal h) del mismo artículo faculta a la máxima autoridad la posibilidad de "(...) delegar a la o el Secretario Ejecutivo una o varias de sus atribuciones".
42. En cuanto, a los órganos de dirección territorial, que comprenden a las direcciones provinciales, distritales y del exterior del movimiento político, se observa que en el artículo 40, se les otorga las siguientes funciones: "**a)** Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. **b)** Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad; **c)** Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento, **d)** Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. **e)** Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. **f)** Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento. Las directivas provinciales (...) estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional (...)".
43. En este contexto se verifica que de acuerdo al régimen orgánico quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial es la presidenta del movimiento, quien también tiene la potestad de delegar ciertas facultades, situación que ocurrió para la inscripción de candidaturas y que fue comunicada al Consejo Nacional Electoral.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, a diferencia de lo que señala la recurrente, esta delegación no abarca lo que ahora es objeto del recurso, es decir, que el director provincial de Sucumbíos se encontrara habilitado para presentar los medios de impugnación -en sentido general, entiéndase, objeción e impugnación- relacionados a la inconformidad por los resultados numéricos del proceso electoral Elecciones Generales 2025.
45. En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Electoral no tiene la facultad de ampliar y/o extender una delegación en términos diferentes a los realizados por la propia organización política, por lo mismo, lo que pretende la recurrente deviene en improcedente.
46. Por otro lado, cabe indicar que si bien el artículo 244 de la LOEOP, se refiere a diferentes niveles de autoridades al interior de las organizaciones políticas, este artículo debe ser analizado de manera integral con los estatutos y regímenes orgánicos de las organizaciones políticas, es decir, respetando la autorregulación de las mismas siempre que no se oponga a la Ley.
47. En el caso en concreto, el movimiento recurrente ha reservado la facultad de presentar los recursos a su máxima representante y solo a través de la delegación, podrían realizarlo los diferentes directores provinciales, situación que no ocurrió en el presente caso.
48. Por todo lo expuesto, se concluye que el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en su calidad de director provincial de Sucumbíos del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, carecía de legitimación para presentar la objeción y



posteriormente la impugnación en sede administrativa respecto de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos.

**Segundo problema:** ¿La Resolución PLE-CNE-4-26-2-2025 vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

49. La Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
50. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica se sustenta en tres (03) elementos: "(i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales"<sup>17</sup>.
51. En el caso en concreto, se observa que en la resolución objeto del recurso, se han establecido con precisión los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a inadmitir el recurso de impugnación.
52. Asimismo, el órgano electoral, luego de señalar los antecedentes del recurso interpuesto y detallar de forma cronológica las actuaciones de la Junta Provincial Electoral y del propio Consejo Nacional Electoral, especificó la normativa aplicable al caso, esto es, las disposiciones previstas en el Código de la Democracia respecto a los sujetos políticos y su capacidad para la interposición de recursos; así como, acudió a la revisión de las disposiciones previstas en el régimen orgánico de la organización política<sup>18</sup>, con el objeto de adoptar la resolución con base en el ordenamiento vigente, por lo cual no fue arbitraria la decisión; en consecuencia, cumple con los tres componentes que conforman este derecho constitucional; y en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
53. Adicionalmente, es preciso indicar que, por cuanto el órgano administrativo electoral verificó el incumplimiento de presupuestos procesales necesarios, derivados de la propia omisión de la organización política, no podía analizar el fondo del asunto.

### VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1844-18-EP/23, párr. 25.

<sup>18</sup> El artículo 323 de la LOEOP señala que: "El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción."



**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese:

**3.1.** A la recurrente, señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en las direcciones electrónicas [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), [presidencia@revolucionciudadana.com.ec](mailto:presidencia@revolucionciudadana.com.ec) y [guidoadrian97mail.com](mailto:guidoadrian97mail.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 097.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
RCI







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 067-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:.

**Antecedentes**

1. El presente recurso contenciosos electoral es presentado por señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, toda vez que la resolución PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, que inadmite el recurso de impugnación interpuesto por el director provincial de Sucumbíos de la organización política Revolución Ciudadana, bajo el argumento de que no contaba con legitimación.
2. En la sentencia de mayoría de este Tribunal, se niega el recurso manifestado que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, no faculta al director provincial a impugnar las resoluciones de la delegación provincial como tampoco presentar recursos ante el Consejo Nacional Electoral, aseveración que contraviene el ejercicio de los derechos constitucionales de los sujetos políticos y no se toma en consideración el orden jerárquico de aplicación de las normas.
3. Con lo antes enunciado es oportuno plantear los siguientes problemas jurídicos para arribar a la conclusión jurídica del presente caso: **i)** ¿Los directores provinciales de las organizaciones políticas cuentan con legitimidad para interponer recursos de objeción e impugnación en sede administrativa?; **ii)** ¿La resolución PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, atenta al derecho de seguridad jurídica?; **iii)** ¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Sucumbíos?

**Primer Problema Jurídico**

**¿Los directores provinciales de las organizaciones políticas cuentan con legitimidad para interponer recursos de objeción e impugnación en sede administrativa?**



### Principio de Supremacía Constitucional

4. Al encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, mediante el cual prima la Constitución por sobre todas las normas que se encuentran bajo supeditación de esta, las demás leyes y reglamentos que sean emitidas y que posean un rango menor a la norma suprema, deben guardar una correlación y no contradecir, disminuir, atentar en contra de los derechos que gozan de rango constitucional y a la organización estatal.
5. Ante ello, Osvaldo Alfredo Gozaíni, manifiesta y define a la Constitución como:

*La constitución es una Norma Fundamental, y contiene fundamentos, principios y valores que se transmiten orientando al resto del ordenamiento jurídico (...) Es una norma superior y por eso subordina jerárquicamente la producción legislativa, inclusive, a las sentencias judiciales que deben acatar las finalidades dispuestas por la Constitución.*

6. Con lo cual, en el presente caso, se debe advertir que la Constitución del Ecuador, expresa de manera clara que ante la existencia de un conflicto normativo, se debe aplicar la que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, al amparo del artículo 427 que establece:

*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional*

7. Ante lo mencionado, cualquier interpretación que se la realice en inaplicación directa, o desapegándose a lo determinado por la norma suprema, carecerá de validez en el ordenamiento jurídico y podrá atentar al ejercicio pleno de los derechos que poseen los ciudadanos, y en específico los actores políticos y candidatos.
8. Se ha evidenciado que en el análisis del voto de mayoría de este Tribunal, que se ha mencionado que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, define quien será el representante en los procesos judiciales y extra judiciales, esto no puede contravenir la disposición legal del Código de la Democracia, que en su artículo 244, establece quienes poseen la legitimidad de interposición de recursos, por lo que este órgano de administración de justicia electoral, debe aplicar única y exclusivamente las normas que conforman el ordenamiento jurídico, que tiene como objeto el de garantizar el ejercicio de los derechos
9. En concordancia con los párrafos *ut supra*, de manera expresa, la Constitución, manifiesta que las normas tendrán un orden de aplicación, del cual la jerarquización es característica fundamental, así también señala que las normas del ordenamiento no deben contradecir a la norma constitucional, en el artículo 425, se establece que:



*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. **En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.** La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*

- 10.** Las normas internas de los movimientos políticos pueden desarrollar y precisar aspectos de organización, pero las mismas, deben ser aprobadas por el Consejo Nacional Electoral, que en el proceso de inscripción, debe guardar conformidad con las normas vigentes, tal como menciona el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que establece:

*En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso.*

- 11.** Ante ello cabe recalcar que el Consejo Nacional Electoral, debe verificar y garantizar que los instrumentos de organización de los movimientos políticos estén en armonía con la Constitución y el ordenamiento jurídico, sin que estos atenten contra el ordenamiento jurídico vigente y el ejercicio de los derechos, es decir que no pueden restringir los derechos que se enmarcan las normas constitucionales y la ley orgánica.
- 12.** Con la exposición de los elementos normativos inherentes a la aplicación de las normas en su orden jerárquico como también la obligación de los jueces de aplicar aquellas normas que favorezcan el pleno ejercicio de los sujetos políticos, corresponde el análisis de los elementos fácticos constantes en el expediente de la presente causa.
- 13.** El director provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, interpone un recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, aduciendo que ha existido inconsistencias numéricas en el proceso de escrutinio, a lo cual el Pleno del CNE, lo ha inadmitido mencionando que no cuenta con la legitimación para la interposición de dicho recurso.

Decisión que ha sido sustentada con el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, al que pertenece el recurrente.

- 14.** Con lo antes expuesto, se evidencia que por parte del Consejo Nacional Electoral como la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral, no se ha aplicado el principio de supremacía constitucional, como también la aplicación jerárquica de las normas, puesto que ante la existencia de dos



normas contrarias, es decir el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, y el Código de la Democracia, se ha aplicado el de menor jerarquía, puesto que, en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que:

*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

15. Se concluye que el recurrente señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en su calidad de director provincial de Sucumbíos del Movimiento Político Revolución Ciudadana, director provincial de Sucumbíos del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, tiene legitimación para recurrir, por lo que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, no puede limitar el mismo, así como este Tribunal no puede superponer la normativa interna del movimiento político a lo que determina el Código de la Democracia.

### Segundo Problema Jurídico

**¿La resolución PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, atenta al derecho de seguridad jurídica?**

### Seguridad Jurídica

16. Ante lo descrito y analizado, es oportuno determinar cómo un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico vigente; y analizar el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a la Constitución, y lo dictaminado por la Corte Constitucional:

*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

17. La positivización del derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.

18. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.



*Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)*

19. Las normas constitucionales y las normas orgánicas no pueden limitarse por lo previsto en los estatutos, o los regímenes orgánicos de las organizaciones políticas, si bien se respeta la autonomía y autorregulación, no procede la restricción de derechos con esto, el artículo 244 del Código de la Democracia que establece, la legitimación de los directores provinciales de los movimientos políticos para la presentación de recursos ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, prevalece.
20. Con lo expuesto, de la revisión, tanto de la resolución PLE-CNE-4-26-2-2025, como de la sentencia de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se atenta contra el derecho de seguridad jurídica, toda vez que ante la existencia de una norma que posee las características de *previas, claras, públicas*, como es el artículo 244 del Código de la Democracia, se la ha interpretado de forma errada como también se ha inaplicado indebidamente el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, toda vez que el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en su calidad de director provincial de Sucumbíos del Movimiento Político Revolución Ciudadana, cuenta con legitimidad para proponer el recurso ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y ante el Consejo Nacional Electoral.

### **Tercer Problema Jurídico**

#### **¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Sucumbíos?**

21. La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan en la expresión auténtica, libre y democrática sea el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación secreta y directa.
22. En la misma línea, el artículo 9 del referido código, establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones, como también este Tribunal, en varias ocasiones ha resuelto que los meros enunciados no constituyen prueba, además de reconocer la plena validez y presunción de legitimidad de los actos de la administración electoral.
23. Los recurrentes citan como causal de la interposición del recurso el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, siendo este "Resultados numéricos", esto guarda concordancia con el artículo 138 *ibidem*, en el cual se prevé los tres presupuestos legales para que este



Tribunal proceda con el análisis de los resultados numéricos, en el recurso presentado no se sustentan, ni detallan las presuntas inconsistencias que contendrían las actas, únicamente refiere a un listado de actas sin manifestar el detalle de la inconsistencia.

24. El inciso final de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es clara, y prohíbe de manera expresa a este Pleno aplicar el principio de suplencia en los casos de resultados numéricos.

25. Cabe precisar que el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se ordene, deben confluír las condiciones que taxativamente determina la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.

26. Este Tribunal ha generado una línea jurisprudencial al respecto, misma que puede confirmarse en la causa 099-2019-TCE:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente:*

*La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.*

*La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.*

*Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."*

27. En aplicación al principio de determinancia que obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos, este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial al respecto. A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de un posible recuento de votos en las dos mencionadas juntas, no afectaría



sustancialmente a los resultados finales este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.

28. Atendidas las principales alegaciones de los recurrentes, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las inconsistencias en los resultados numéricos, por lo que se torna improcedente la determinación de inconsistencias.

29. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.- Aceptar** parcialmente el recurso interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, toda vez que la resolución PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, ha vulnerado el derecho de seguridad jurídica y no ha dado una respuesta del fondo de las pretensiones de los recurrentes. En referencia a la causal de inconsistencia numérica, se niega dicha pretensión, puesto que los recurrentes no han demostrado las causales establecidas en la ley y no han precisado la inconsistencia en las actas señaladas." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes.

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

RCI



